



Lima, quince de mayo de dos mil trece.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Linder Jack Ramírez Guerra contra la sentencia de fojas seiscientos once, de fecha treinta y uno de enero de dos mil doce, que lo condenó como autor del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de menor, en agravio de la menor identificada con las iniciales H.S.K.O.R., a ocho años de pena privativa de libertad, fijó en la suma de un mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la menor agraviada y dispuso que de conformidad con el primer párrafo del artículo ciento setenta y ocho - A del Código Penal, el citado sentenciado, previo examen médico o psicológico, sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social; asimismo, ordena también el tratamiento psicológico de la agraviada para lograr su salud emocional según lo dispone el artículo treinta y ocho del Código de los Niños y Adolescentes.

Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Elvia Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el encausado Linder Jack Ramírez Guerra en su recurso fundamentado a fojas seiscientos treinta y dos, alega que el Colegiado Superior no motivó en forma correcta la sentencia materia de impugnación y mucho menos meritó en forma integral los medios probatorios existentes, los cuales resultan insuficientes para una sentencia condenatoria y en dicho orden de ideas no se tuvo en cuenta la declaración jurada efectuada ante Notario Público por la denunciante Ruth Sangama Torres quien en calidad de denunciante y tía de la menor agraviada se desiste de la denuncia que formuló contra el encausado, la misma que no fue citada al plenario; que dicho desistimiento se corroboró con lo señalado por la menor en el manuscrito de fojas trescientos ochenta y siete, pese a lo cual el Tribunal Superior no dispuso su concurrencia al juzgamiento para que reconozca su firma y el contenido del mencionado documento; que se debe valorar que la



denuncia de la agraviada es tardía, pues después de diez meses de haber ocurrido el abuso sexual que incrimina formuló su denuncia contra el imputado, por lo que si bien se cuenta con un certificado médico legal que demuestra la existencia del delito, éste no prueba la responsabilidad penal del recurrente, lo cual acarrea una duda razonable; que, por otro lado, no se consideraron las contradicciones en las que incurrió la menor tanto en su referencia policial como en el relato de los hechos de su pericia psicológica, por ende, no estamos ante una imputación coherente y uniforme; que, por lo demás, el impugnante ha negado a lo largo de todo el proceso de manera persistente haber agredido sexualmente a la agraviada, por lo que solicita su absolución.

SEGUNDO: Que, de la acusación fiscal de fojas quinientos veintitrés, fluye que en el mes de abril de dos mil nueve -cuando se iniciaron las labores escolares-, la menor agraviada -que en esa época tenía doce años de edad- en circunstancias que se dirigía al domicilio de su compañera de clases Mishel -que vive en la última cuadra del jirón Inmaculada- se encontró con el encausado Linder Jack Ramírez Guerra, quien conducía una motokar y tras invitarla a subir ésta abordó dicho vehículo menor y se dirigieron por la parte de atrás del Colegio "El Botecito", pues por dicho lugar se encuentra el domicilio del imputado y luego de hacerla entrar y tender una estera en la sala de la vivienda se acostaron en ella procediendo el encausado a acariciar el cuerpo de la agraviada para después de sacarle su ropa interior abusar sexualmente de ella. Agrega el señor Fiscal Superior que transcurrida media hora ambos salieron de la vivienda dirigiéndose la menor a la casa de su amiga y el inculcado a su puesto de carga de baterías denominado "Ramírez" en el puerto del malecón "Grau" en la ciudad de Pucallpa, entre los jirones Huáscar y Atahualpa, frente al hostel "Caracol", habiéndose repetido los encuentros sexuales en tres oportunidades aproximadamente y si bien la víctima indicó que ella era pareja sentimental del encausado, dado a su minoría de edad al momento de llevarse a cabo las relaciones sexuales, dicha circunstancia resulta irrelevante.

TERCERO: Que, antes de evaluar la prueba actuada, es pertinente tener en consideración que como en los delitos de violación sexual de menores, se



3 tutela la libertad, honor sexual y principalmente la inocencia de un menor cuyo desarrollo psico - emocional se afecta por el comportamiento delictivo del agresor -el cual, además, resquebraja las costumbres de la familia y de la sociedad- ello determina que la pena privativa de libertad con que se sanciona y reprime estos eventos sexuales sea muy drástica -grave y elevada no sólo por el *quantum* sino porque en dichos delitos no existe ningún tipo de beneficio penitenciario-; que, al respecto, la uniforme jurisprudencia de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que en los delitos sexuales -los cuales desde una perspectiva criminalística, la mayoría de veces es de comisión clandestina, secreta o encubierta- para que la declaración de la víctima sirva de fundamento sustancial a fin de acreditar la existencia del evento delictivo y sobre todo la responsabilidad penal del justiciable -se exige que la víctima mantenga coherencia en sus afirmaciones, tanto respecto al hecho en sus aspectos esenciales antes, durante y después de su comisión, como identificar e individualizar de modo pleno a su autor- debe reunir los requisitos de: **i)** persistencia, pues ha de observarse coherencia y solidez en el relato de la agraviada, el cual debe ser constante en el curso del proceso; **ii)** verosimilitud, en tanto la incriminación debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria; y, **iii)** ausencia de incredulidad subjetiva, es decir, que las relaciones entre agraviada y encausado no pueden estar basadas en sentimientos de odio, resentimiento, venganza, revancha, enemistad u otro móvil espurio que puedan incidir en la parcialidad de la declaración, por ende, le nieguen aptitud para generar certeza, ello conforme al Acuerdo Plenario de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República número dos - dos mil cinco/CJ - ciento dieciséis, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco; presupuestos jurídicos que por el modo, forma y circunstancias que rodean a la perpetración del acto punible establecen que la relevancia e importancia de la declaración de la víctima se determine siempre y cuando aporte uniforme y suficiente información respecto no sólo a cómo ocurrió el hecho delictivo, sino también respecto al autor del mismo.

CUARTO: Que, en el presente caso, si bien se aprecia que la minoría de edad de la agraviada se acreditó con la partida de nacimiento de fojas noventa y cuatro -según la cual nació el trece de diciembre de mil novecientos noventa y seis, por lo que al momento que habría sufrido la agresión sexual, esto es, abril de dos mil nueve, contaba con doce años y cuatro meses de edad aproximadamente-; y, la materialidad del abuso



sexual se probó con el certificado médico legal de fojas quince, de cuyas conclusiones se aprecia que la menor al ser examinada el ocho de febrero de dos mil diez, presenta signos de desfloración antigua -desgarro completo a horas seis-, debidamente ratificado a fojas trescientos cuarenta; cabe señalar, que en relación a la responsabilidad penal del encausado Linder Jack Ramírez Guerra, sólo se cuenta con la imputación que formuló en su contra la agraviada en sede policial -no concurrió al sumario jurisdiccional ni al plenario- la misma que es recibida en forma escueta y sin mayor detalle respecto a las fechas o circunstancias anteriores a la realización de cada acto punitivo en agravio de la menor; evidenciándose que carece de completitud y exhaustividad; que, por consiguiente, la incriminación no es persistente, y aún cuando al ser examinada para los efectos del Protocolo de Pericia Psicológica -véase fojas veintiocho, donde señaló que practicó el acto sexual con éste porque era su enamorado- dicho examen arrojó como resultado que ésta presenta problemas con las emociones y del comportamiento, más no que tenga problemas en el desarrollo de su personalidad motivados por estresor de tipo sexual. De otro lado, se cuenta con el acta de reconocimiento de fojas veinticuatro, en la que la agraviada en presencia del señor Fiscal Provincial en lo Penal reconoce al imputado Linder Jack Ramírez Guerra entre otros detenidos como la persona con la que sostuvo relaciones sexuales hasta en tres oportunidades en su domicilio, dicho acto de investigación preliminar pierde eficacia si se tiene en cuenta que conforme a lo declarado por ésta ya conocía al encausado con antelación, pues su tía Ruth Sangama Torres tiene una tienda de abarrotes cerca al puesto de trabajo del inculpado donde carga baterías y vende gaseosas y cervezas; que, por lo demás, resulta revelador que la agraviada haya señalado al momento del examen médico que la fecha del inicio de sus relaciones sexuales fueron en el mes de mayo de dos mil nueve y no en el mes de abril, como lo sostuvo en su referencia policial; asimismo, indicó que la última vez que tuvo relaciones sexuales fue el seis de febrero de dos mil diez con uso de método anticonceptivo de barrera (condón) en forma irregular, no obstante que también en su declaración preliminar informara que con el encausado era la única persona con la que había mantenido relaciones sexuales hasta en tres oportunidades en el marco de una relación sentimental de enamorados y en el mismo año, lo que se condice con lo que refirió en su



examen psicológico donde afirmó que con el imputado estuvo entre dos o tres meses de enamorados hasta que dejaron de verse, lo que sin duda pone de relieve una notoria incoherencia en la imputación de la menor relacionada con las fechas en que se dieron las relaciones sexuales con el encausado.

QUINTO: Que, de otro lado, la declaración incriminatoria de la menor no está rodeada de indicadores objetivos de carácter periférico que la doten de fuerza acreditativa con entidad suficiente para desvirtuar el *status* de inocencia del encausado previsto en el apartado e) del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado; que, en efecto, como ya se indicó la pericia psicológica que se le practicó a la menor sólo informa que ésta tiene problemas emocionales y del comportamiento, más no relacionados con agresión sexual no existiendo otro medio de prueba que pueda corroborar la incriminación, pues el encausado Linder Jack Ramírez Guerra ha negado la imputación en forma persistente y uniforme a nivel policial y judicial; que, además, se debe tener en cuenta que la tía de la agraviada Ruth Sangama Torres en ningún momento ha formulado denuncia contra el imputado, mucho menos otro familiar de la citada menor, su presencia en la Comisaría fue a raíz que ésta se había fugado del domicilio de su hijo, más no por el hecho propio de los supuestos abusos sexuales.

SEXTO: Que, en consecuencia, es de concluir que examinada la prueba glosada, genera serias dudas respecto a la participación del encausado en el acometimiento sexual de la menor agraviada, pues la prueba indiciaria no nos permite superar el estándar probatorio de más allá de toda duda razonable, razones por las que la presunción de inocencia del imputado prevista en el apartado e) del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado se mantiene incólume deviniendo por tanto su absolución.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas seiscientos once, de fecha treinta y uno de enero de dos mil doce, que condenó a Linder Jack Ramírez Guerra como autor del delito contra la



condenó a Linder Jack Ramírez Guerra como autor del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de menor, en agravio de la menor identificada con las iniciales H.S.K.O.R., a ocho años de pena privativa de libertad, fijó en la suma de un mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la menor agraviada; con lo demás que contiene; **reformándola: ABSOLVIERON** al encausado Linder Jack Ramírez Guerra del citado delito y agraviada; en consecuencia: **ORDENARON** se anulen los antecedentes policiales y judiciales del precitado encausado generados por estos hechos; **DISPUSIERON** la inmediata libertad del imputado siempre y cuando no exista en su contra mandato de detención emanado de autoridad competente oficiándose vía fax para tal efecto a la Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Rozas Escalante por licencia de la señora Jueza Suprema Tello Gilardi.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

ROZAS ESCALANTE

BA/rnp.

15 MAY 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA